

# GACETA OFICIAL

## SEGUNDA EPOCA

AÑO XVIII

PANAMÁ, 9 DE FEBRERO DE 1921

NÚMERO 3543

**PODER EJECUTIVO**

Presidente de la República,

**BELISARIO PORRAS**

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

**RICARDO J. ALFARO**Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3<sup>a</sup>.—Casa particular: Calle I, N° 30.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

**SANTIAGO DE LA GUARDIA**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N° 10.

Secretario de Instrucción Pública,

**JEPHTHA B. DUNCAN**

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte, N° 9.

Secretario de Fomento,

**MANUEL QUINTERO V.**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: «El Floral», Río Abajo.

**EDITADA**

POR LA

**IMPRENTA NACIONAL**

CALLE 11 SUR, NUMERO 2.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

**LEO. GONZÁLEZ.****AVISO**

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 6.00  
Por seis meses..... 3.00  
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el mismo día de salida

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 13 de 1900 «sobre reformas civiles y judiciales» a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1909, sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas, a B. 1.00 el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

**JUAN BRIN.****AVISO IMPORTANTE**

Se recuerda a los señores propietarios de minas ubicadas en el territorio de la República, la obligación que les impone el artículo 170 del Código de Minas, de pagar anticipadamente, entre el 1<sup>o</sup> al 31 de Enero inclusive, la patente anual correspondiente, su pena de caer bajo la sanción establecida en el artículo 120 del mismo Código.

JUAN BRIN,  
Jefe de la Sección de Ingresos.**AVISO**

A razón de veinticinco centésimos de balboas el ejemplar, se halla de venta en la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

**LEYES DE 1912 Y 1913**

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN.

**AVISO**

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá» a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN.

**CONTENIDO.****PODER LEGISLATIVO**

PÁGINAS

Ley 23 de 1921, de 28 de Enero por la cual se dispone la construcción de cárceles modelos en las ciudades de Panamá y Colón, y se vota un crédito suplementario al Presupuesto de la vigencia económica en curso ..... 10903

**PODER EJECUTIVO NACIONAL**

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 22 de 28 de Enero de 1921, por la cual se suspende el Acuerdo número 1 de 28 de Diciembre de 1920, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Alánje, ..... 10903

SECCIÓN SEGUNDA

Resolución número 10 de 17 de Enero de 1921, por la cual se concede libertad condicional al reo Juan Gutiérrez ..... 10904

Resolución número 17, de 17 de Enero de 1921, por la cual se concede libertad condicional al reo Alfonso Santos o Arribalzaga Serrato ..... 10904

Resolución número 18, de 17 de Enero de 1921, por la cual se concede libertad condicional al reo Eusebio Reyna ..... 10904

Resolución número 19, de 18 de Enero de 1921, por la cual se concede libertad condicional al reo Hilario Hernández ..... 10904

Resolución número 20, de 19 de Enero de 1921, por la cual se concede libertad condicional al reo Gerardo Ballesteros ..... 10904

**SECRETARIA DE FOMENTO**

RAMA DE PATENTES Y MARCAS

Resolución número 414, de 29 de Diciembre de 1920, por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitado por el señor V. Endara A. ..... 10904

Resolución número 415, de 29 de Diciembre de 1920, por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitado por el señor V. Endara A. ..... 10904

Certificado número 693 de registro de marca de fábrica ..... 10905

Certificado número 694 de registro de marca de fábrica ..... 10905

Solicitud de registro de marca de fábrica ..... 10905

Solicitud de registro de marca de fábrica ..... 10905

Solicitud de registro de marca de fábrica ..... 10905

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 28 de Enero 1921.

Publíquese y ejecútese.

**BELISARIO PORRAS.**

El Secretario de Gobierno y Justicia

**R. J. ALFARO.****Poder Ejecutivo Nacional****SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA****RESOLUCION NUMERO 24**

por la cual se suspende el Acuerdo número 1 de 28 de Diciembre de 1920, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Alánje.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 24.—Panamá, 28 de Enero de 1921.

Solicita el señor Gobernador de la Provincia de Chiriquí, en auto de fecha 20 de Enero del corriente año, que el Poder Ejecutivo suspenda el Acuerdo número 1 de fecha 28 de Diciembre del año próximo pasado, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Alánje, por medio del cual se dispone retirar del «Banco Nacional» la suma de mil trescientos noventa y siete balboas (B. 1,397.90) con noventa centésimos, que corresponde a dicha municipalidad del producto bruto de los títulos que se han expedido sobre terrenos adjudicados en jurisdicción del Municipio mencionado para invertirla en la adquisición de un edificio destinado a las oficinas públicas municipales.

Basta el Gobernador de la Provincia de Chiriquí que el acuerdo en referencia contraviniere la Ley 63 de 1917 en su artículo 55, que dispone el 20% del producto bruto de los títulos que se expidan sobre terrenos indultados será para la Municipalidad donde se encuentra ubicado el terreno adjudicado y que la suma que se refina por ese concepto no podrá ser pagada sino para pagar la apertura y mejoramiento de caminos vecinales y construcción de acueductos y alcantarillados en las respectivas poblaciones. Se ve pues, que la Municipalidad del Distrito de Alánje pretende retirar la suma que tiene a su orden en el «Banco Nacional» para invertirla de un modo diferente al que determina el artículo 55 de la Ley 63 de 1917, y que por tal motivo, el Acuerdo número 1 que se ha citado, viene a ser nulo por cuanto contraviene expresamente una disposición legal que está vigente, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 703 del Código Administrativo.

Por lo expuesto, y en atención al precepto que contiene el artículo 705 del cuerpo de leyes últimamente mencionado,

**SE RESUELVE:**

Suspender el Acuerdo número 1 de 28 de Diciembre de 1920, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Alánje por ser contrario a la Ley, y pasar copia de esta Resolución al Fiscal del Circuito de Chiriquí para que promueva ante el Juez competente la correspondiente demanda de nulidad.

Comuníquese y publíquese.

**BELISARIO PORRAS.**

El Secretario de Gobierno y Justicia,

**R. J. ALFARO.**

## RESOLUCION NUMERO 16

por la cual se le concede libertad condicional al reo Juan Gutiérrez.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 16.—Panamá, 17 de Enero de 1921.

Juan Gutiérrez, panameño, reo del delito de robo, solicita del Poder Ejecutivo se le conceda la libertad condicional que trata el artículo 18 del Código Penal, y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado y un certificado expedido por el Director General del Presidio en el que consta que el peticionario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, 29, 30 y 34 del Código Penal y 1º del Decreto número 57 de 1919, y de acuerdo con la opinión del Procurador General de la Nación, emitida en su Vista número 32 de 15 de los corrientes,

## SE RESUELVE:

Conceder a Juan Gutiérrez la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de tres años y medio del presidio a que fue condenado, y como el reo ha cumplido ya mayor tiempo del que debía cumplir, se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que la falta de la condena o sean 14 meses.

El peticionario queda sujeto asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiárselo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2º Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3º Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícitas, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

## BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO

## RESOLUCION NUMERO 17

por la cual se le concede libertad condicional al reo Alibán Salati o Abraham Sarasti.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 17.—Panamá, 17 de Enero de 1921.

Alibán Salati o Abraham Sarasti, panameño, reo del delito de abuso de confianza, solicita del Poder Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 2º del Código Penal, y al efecto acompaña copia de la sentencia por la cual fue condenado, y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel del Circuito en el que consta que el peticionario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, 29, 30 y 34 del Código Penal y 1º del Decreto número 57 de 1919, y de acuerdo con la opinión del señor Procurador General de la Nación, emitida en su Vista número 33 de 15 de los corrientes,

## SE RESUELVE:

Conceder a Alibán Salati o Abraham Sarasti la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de 4 meses y 15 días de prisión a que fue condenado; y como el reo ha cumplido

ya mayor tiempo del que debía cumplir, se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que la falta de la condena o sean un mes y quince días.

El peticionario queda sujeto asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiárselo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2º Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3º Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícitas, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

## BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO

## RESOLUCION NUMERO 18

por la cual se le concede libertad condicional al reo Eusebio Reyna.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 18.—Panamá, 17 de Enero de 1921.

Eusebio Reyna, reo del delito de robo, solicita del Poder Ejecutivo se le conceda la libertad condicional durante la tercera parte de la pena que le fue impuesta, y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado, y un certificado expedido del Director del Presidio en el que consta que el peticionario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, 29, 30 y 34 del Código Penal y 1º del Decreto número 57 de 1919, y de conformidad con la opinión del señor Procurador General de la Nación, emitida en su Vista número 33 de 15 de los corrientes,

## SE RESUELVE:

Conceder a Eusebio Reyna la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de dos años de presidio a que fue condenado; y como el reo ha cumplido ya mayor tiempo del que debía cumplir, se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad condicional quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que la falta de la condena o sean dos meses y quince días.

El peticionario queda sujeto asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiárselo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2º Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3º Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícitas, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

## BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO

## RESOLUCION NUMERO 19

por la cual se le concede libertad condicional al reo Eusebio Hernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 19.—Panamá, 18 de Enero de 1921.

Eusebio Hernández, panameño, reo del delito de robo, solicita del Poder Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 18 del Código Penal, y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado, y un certificado expedido por el Director del Presidio en el que consta que el peticionario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, 29, 30 y 34 del Código Penal y 1º del Decreto número 57 de 1919, y de acuerdo con la opinión del señor Procurador General, emitida en su vista número 31 del 15 de los corrientes,

## SE RESUELVE:

Conceder a Eusebio Hernández la libertad condicional durante la tercera parte de la pena de 3 años y 5 meses de presidio a que fue condenado; y como el reo ha cumplido ya mayor tiempo del que debía cumplir, se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que la falta de la condena o sean 14 meses. El peticionario queda sujeto, asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiárselo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2º Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3º Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícitas, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

## BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO

dencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiárselo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2º Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3º Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícitas, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Comuníquese y publíquese.

## BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO

## SECRETARIA DE FOMENTO

## RESOLUCION NUMERO 414

por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitado por el señor V. Endara A.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 414.—Panamá, 29 de Diciembre de 1920.

Con fecha 30 de Junio de 1920, el señor V. Endara A., apoderado de *The Globe Soap Company*, de Cincinnati, Ohio, Estados Unidos de América, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de este Despacho, el registro de una marca de fábrica que usan sus poderantes para jabón, jabón en polvos y polvos para lavar. La marca consiste en la palabra *ABUELA* escrita generalmente en forma semicircular; y se aplica de la manera que mejor se estime conveniente, ya imprimiéndola, estarcéndola o por medio de etiquetas fijadas a la mercancía o a sus empaques. Los dueños se reservan el derecho de usarla en toda forma, color y tamaño, e introducirle variaciones sin alterar su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta:

Que en el curso legal de esta solicitud se han llenado todas las formalidades que exige la ley sobre la materia,

## SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo los derechos de terceros, la marca de fábrica motivo de esta solicitud, la cual sólo podrá usar en el territorio de la República de Panamá, *The Globe Soap Company*, de Cincinnati, Ohio, Estados Unidos de América.

Expedíase el certificado y archívese el expediente.

Regístrate y publíquese.

## BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Panamá, Diciembre 29 de 1920.

En esta fecha, y bajo el número 693, se expidió el certificado a que esta Resolución se refiere.

El Jefe de la Sección Segunda,

Roberto R. Rojas.

## RESOLUCION NUMERO 415

por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitado por el señor V. Endara A.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 415.—Panamá, 29 de Diciembre de 1920.

Con fecha 9 de Julio de 1920, el señor V. Endara A., apoderado de la *American Safety Razor Corporation*, de Brooklyn, New York, Estados Unidos de América, solicitó del Poder Ejecu-

tivo, por medio de este Despacho, el registro de una marca de fábrica que usan sus mandantes para hojas, armazones de metal y asentadores para navajas de seguridad. La marca consiste en la representación de un escudo dividido en dos partes, que en el uso se distinguen por colores distintos la una de la otra; sobre la parte superior de una franja inclinada se leen las palabras EVER READY; al centro de las dos partes del escudo se ve una cara de hombre con la barba completamente enjabonada y una mano que partiendo del borde del escudo, hacia la izquierda, mantiene una navaja de seguridad en actitud de asestar. Debajo del escudo hay una franja horizontal en que se leen las palabras SAFETY RAZORS, pero no se revindica el uso exclusivo de estas ni de las palabras TRADE MARK FACE que se encuentran debajo de la cara. La marca se aplica a la mercancía o a sus empaques, imprimiéndola, estampándola o grabándola directamente o por medio de etiquetas impresas; reservándose los dueños el derecho para usarla en toda forma, tamaño y color, e introducir variaciones sin alterar su carácter.

Teniendo en cuenta:

Que en el presente caso se han llenado todas las formalidades exigidas por la ley sobre la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo los derechos de terceros, la marca de fábrica que motiva esta Resolución, la cual sólo podrá usar en el territorio de la República de Panamá, la American Safety Razor Corporation, de Brooklyn, New York, Estados Unidos de América.

Expedíase el certificado y archívese el expediente.

Regístrate y publicuese.

**BELISARIO PORRAS.**

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Panamá, Diciembre 29 de 1920.

En esta fecha, se expidió el certificado a que se refiere esta Resolución, bajo el número 694.

El Jefe de la Sección Segunda,

Roberto R. Royo.

#### CERTIFICADO NÚMERO 693

Fecha del Registro: 29 de Diciembre de 1920.—Caduca: 29 de Diciembre de 1930.

**BELISARIO PORRAS**

Presidente de la República

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 414 de esta misma fecha, una marca de fábrica de propiedad de The Globe Soap Company, de Cincinnati, Ohio, Estados Unidos de América, para jabón, jabón en polvo y polvos para lavar, que se elabora en Cincinnati, Ohio, Estados Unidos de América, de la cual marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 30 de Junio de 1920 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 3449 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 14 de Septiembre de 1920.

Panamá, veintinueve de Diciembre de mil novecientos veinte.

**BELISARIO PORRAS.**

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

#### CERTIFICADO NÚMERO 694

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 29 de Diciembre de 1920.—Caduca: 29 de Diciembre de 1930.

**BELISARIO PORRAS,**

Presidente de la República.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 415 de esta misma fecha, una marca de fábrica de propiedad de la American Safety Razor Corporation, de Brooklyn, New York, Estados Unidos de América, para hojas, armazones de metal y asentadores para navajas de seguridad que se elabora o fabrica en Brooklyn, Nueva York, Estados Unidos de América, de la cual marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 9 de Julio de 1920 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 3449 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 14 de Septiembre de 1920.

Panamá, veintinueve de Diciembre de mil novecientos veinte.

**BELISARIO PORRAS.**

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

#### SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

**Señor Secretario de Fomento:**

Reitero mi memorial anterior fechado el 23 de Septiembre último, para solicitar efectivamente el registro de la marca de fábrica de propiedad de la Westinghouse Union Battery Company, domiciliada en la Villa de Swissvale, Estado de Pensilvania, Estados Unidos de América, que usa para amparar y distinguir en el comercio la fabricación de acumuladores y conectores para los mismos.

Consiste la marca en un rectángulo con esquinas biseladas dentro del cual aparece diagonalmente con letras mayúsculas la palabra WESTINGHOUSE, y en cada una de las esquinas opuestas un monograma compuesto de las letras W-U-E-CO.



La marca se aplica a la mercancía por medio de placas metálicas grabadas que se le adhieren o bien exhibiéndola en los empaques correspondientes, o de cualquier otra manera conveniente. Los dueños se reservan el derecho para usarla en toda forma, tamaño y color, e introducirle variaciones sin alterar su carácter distintivo, que es como queda dicho.

Adjunto:

Comprobantes de pago de los derechos;

Certificado del registro de la marca en el país de origen;

Cuatro facsímiles y un clisé.

El poder se encuentra anexo a memoria citado antes.

Panamá, Diciembre 30 de 1920.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 15 de Enero de 1921.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se presentare oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro solicitado.

Por el Secretario de Fomento, el Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs. 2

#### SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

**Señor Secretario de Fomento:**

Yo, E. Jaramillo Avilés, solicito en favor de Lehn & Fink, de New York, Estados Unidos de América, el registro de una marca de fábrica consistente en la palabra LYSOL, para distinguir y amparar artículos antisépticos y desinfectantes.

Se usa generalmente como aparece en los facsímiles y clisé adjuntos; pero los dueños se reservan el derecho de usarla en cualquier otra forma, color o tamaño, sin que por eso se altere su carácter distintivo.



La marca es aplicada o agregada a los paquetes que contienen los artículos, bien grabándola en aquellos o bien colocando sobre los mismos una etiqueta impresa en que se muestra la marca.

Acompañan:

El poder respectivo;

Certificado del registro en el lugar de su origen;

Comprobante de pago de impuestos fiscales;

Cuatro facsímiles y un clisé.

Panamá, Diciembre 30 de 1920.

E. Jaramillo Avilés.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 15 de Enero de 1921.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se presentare oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro solicitado.

Por el Secretario de Fomento, el Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

2 vs. 2

#### SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Panamá, 29 de Diciembre de 1920.

**Señor Secretario de Fomento:**

Suplico a usted se sirva ordenar que en el Despacho a su digno cargo se haga el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra ENO a favor de la J. E. Eno Limited, compañía organizada el 6 de Febrero de 1920 y establecida en Blackfriars, Calle New Bridge, Londres, Inglaterra.

Esta marca sirve para amparar y distinguir en el comercio preparación medicinal, salina de su manufactura, y se aplica en los receptáculos del mismo y en las envolturas de éstos de manera que se considere conveniente.

La compañía dueña se reserva el derecho de usar la marca en todo tama-

ño, forma y color, y de introducirle variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo que es como queda dicho.

Anexos:

El poder que me faculta en el asunto;

Comprobante de que la marca ha sido registrada en Inglaterra;

Comprobantes del pago del derecho de registro y el de la publicación de esta solicitud en la GACETA OFICIAL;

Cuatro facsímiles de la marca; y  
Un clisé.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 15 de Enero de 1921.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, y si pasados noventa días desde la fecha de la primera publicación, no se presentare oposición alguna en contrario, se procederá a verificar el registro solicitado.

Por el Secretario de Fomento, el Subsecretario del Despacho,

J. M. FERNÁNDEZ.

#### PROVINCIA DE HERRERA

##### DISTRITO DE PARITA

#### DECRETO NÚMERO 9 DE 1920

(DE 22 DE DICIEMBRE).

por el cual se honra la memoria de un meritísimo Partidista.

El Alcalde Municipal del Distrito, en ejercicio de sus atribuciones legales, y

#### CONSIDERANDO:

1º Que el telégrafo nos ha traído la infame noticia del fallecimiento del señor don Juan Bautista Sosa, en la Capital de la República en el día de hoy;

2º Que el señor Sosa ha desempeñado altos cargos públicos en la República, entre éstos, el de Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno, Diputado a la Asamblea Nacional, durante dos períodos, y representó a la República de Panamá en una nación Europea, donde se distinguío por su inteligencia y patriotismo;

3º Que quiso con amor intranqueable al suelo que le vió nacer, y siempre en todas las épocas de su vida vivió en los parientes a sus hermanos, sus paisanos y sus amigos.

#### DECRETOS:

Artículo 1º Declararse día de duelo para todos los parientes, el día de hoy, por la inesperada muerte de Don Juan Bautista Sosa, pariente de nacimiento y de corazón; y, lamentarse su temprana muerte.

Artículo 2º Como señal de duelo, el Pabellón Nacional permanecerá izado a media asta, en todas las oficinas públicas del Municipio, por tres días, y por igual tiempo guardará luto todos los empleados municipales.

Artículo 3º Recoméndanse las virtudes públicas y privadas del señor Sosa, a todos los parientes, como dignas de imitarse y que su recuerdo nunca se borré de nuestras memorias.

Artículo 4º Copias de este Decreto, con notas de duelo serán enviadas a la señora viuda de Sosa al Excelentísimo señor Presidente de la República y al señor Editor Oficial, para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Dado en Parita, a los veintidos días del mes de Diciembre de 1920.

El Alcalde Municipal,

SANTIAGO BOSCH.

El Secretario,

Rogelio T'orcill.

## AVISOS OFICIALES

## AVISO

El suscrito Gobernador de la Provincia de Veraguas, para los efectos del artículo 180 del Código Fiscal,

## HACE SABER:

Que en este Despacho cursa la siguiente petición:

Señor Gobernador de la Provincia, encargado de la Administración P. de Tierras.

Presente.

Yo, Ignacio de L. Valdés, de generales conocidas, haciendo uso del poder especial que acompaña, solicito para Cristino S. y. de Almengor, Félix y Marcellino Gómez, vecinos de este Distrito, mayores de edad y sin título de propiedad raíz, título de propiedad gratuito de veinte hectáreas de terreno en el sitio conocido con el nombre de «El Uvero» (que conservaré) comprensión del campo de Martín Grande, de esta jurisdicción, dentro de los siguientes linderos:

Norte, cerro de «La Mina»; Sur, camino de «La Mina»; Este, sitio de los Flórez; y Oeste, terreno que solicita María Romero.

Este lote de terreno lo componen superficies arboladas y rastrojos; no es de los adjudicables, como se comprueba con la documentación adjunta.

También queda comprobado con los mencionados documentos el carácter de agraciados que la adjudicación gratuita, que les asiste a mis mandantes.

Verificará la mensura el Agrimensor autorizado señor E. E. Fábregas.

Santiago Diciembre 22 de 1920.

*Ignacio de L. Valdés.*

Santiago, Noviembre 8 de 1920.

El Gobernador de la Provincia,

M. RODRÍGUEZ.

El Secretario de Tierras,

Rodolfo Arasemena.

## AVISO

El suscrito Gobernador de Veraguas, para los efectos del artículo 180 del Código Fiscal.

## HACE SABER:

Que en este Despacho cursa la siguiente petición:

Señor Gobernador de la Provincia, encargado de la Administración de Tierras,

Presente.

Yo, Ignacio de L. Valdés, mayor de edad, y de esta vecindad, A ente de Tierras, a usted, respetuosamente solicito, que previas las formalidades legales, se sirva adjudicar a título gratuito de plena propiedad, a los señores Pablo Hidalgo hijo, y Misterio Hidalgo, mayores de edad, casados naturales y vecinos de este Distrito, agricultores, sin título de propiedad raíz, un lote de terreno de los indultados, ubicado en este Distrito, denominado «Las Dos Bocas», circunscrito dentro de las siguientes linderos:

Norte, camino del «Mamé»; Sur, terreno de Matías Vega; Este, fuerte de Simón Rodríguez; y Oeste, montes in cultos.

Este terreno está atravesado por el río «Martín Grande»; contiene superficialmente pequeños cultivos, rastrojos y arboladas, y no es de los declarados adjudicables por leyes o Decretos vigentes.

Acompañan los comprobantes que acreditan los derechos que les asiste a los señores Hidalgo para hacer esta petición y el poder que ellos me han conferido que los represente en estas gestiones.

Santiago Diciembre 15 de 1920.

*Ignacio de L. Valdés.*

Santiago. Diciembre ... de 1920.

El Gobernador,

M. RODRÍGUEZ.

El Secretario de Tierras,

Rodolfo Arasemena.

## EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Colón,

Por el presente cita, llama y emplaza al señor Henry Ruck para que por sí o por medio de apoderado se presente a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que contra él ha propuesto en este Tribunal la señora Helen Rose Yeager; bien entendido que si así lo hiciere, se le administrará la justicia que le asista, de lo contrario se le nombrará un defensor de ausente y sufrirá los perjuicios que la Ley establece.

Y para los efectos del artículo 1349 del C. J. se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría; por el término de treinta días, copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para que ordene su publicación en la GACETA OFICIAL y otra copia se entrega al interesado para su publicación en algún periódico de gran circulación, hoy once de Enero de mil novecientos veintiuno, a las nueve de la mañana.

El Juez,

L. MUÑOZ JR.

El Secretario;

César Caballero.

6 vs.—4

## AVISO

El infrascrito Alcalde Municipal del Distrito de Calobre,

HACE SABER:

Que en poder del señor Román Segura, residente en el Aguacatal, se encuentra depositada una vaca amarilla hembra, como de segunda talla y criando ternera hembra, no tiene señal de sangre ninguna y marcada a fuego así «U en la paleta». Este animal ha sido denunciado como bien vacante por no tener dueño conocido, por el mismo señor Segura, y para que todo el que se creyere con derecho al animal referido, en tiempo oportuno lo haga valer, se emplaza por medio del presente aviso a los interesados, pues vencido el término de treinta (30) días sin que haya ninguna reclamación, será vendida en almoneda pública de acuerdo con lo establecido por el artículo 1691 del Código Administrativo.

Calobre, Noviembre 23 de 1920.

El Alcalde,

DEMETHRO VÁSQUEZ.

El Secretario,

M. O. Vásquez.

30 vs.—4

## EDICTO

El infrascrito Alcalde Municipal Primer Suplente del Distrito de Chepo, al público.

HACE SABER:

Que en poder del señor Santos Maldonado hijo, se encuentra depositada una Piragua chola, de madera de caoba, sin señal ni marca de ninguna especie.

El semejante en mención ha sido denunciado a este Despacho, por el mismo depositario, como bien vacante y sin dueño conocido, el cual se encontraba suelta vagabunda clandestinamente en la Costa de Corozal, jurisdicción de este Distrito.

Se enysla y pone a los dueños o encargados para que dentro del término de 30 días hagan valer sus derechos, comprando ser su dueño, y si no se procederá al avalúo de la piragua, por peritos, y a la venta en almoneda pública por el Tesoro Municipal como lo disponen los artículos 1690 y 1691 del Código Administrativo vigente. Es fiel copia de su original.

Chepo, 23 de Octubre de 1920.

El Alcalde Primer Suplente,

ELISEO FUENTES.

El Secretario interino,

Lorenzo Moreno.

30 vs.—28

## REPÚBLICA DE PANAMA

JUNTA CENTRAL DE CAMINOS

PALACIO DE GOBIERNO—PANAMA

## AVISO OFICIAL DE LICITACION

En la Oficina de la Junta Central de Caminos, situada en el Palacio de Gobierno, Avenida Central, ciudad de Panamá, se recibirán, por el Secretario de la Junta, hasta las dos—en punto—de la tarde del día 18 de Febrero de 1921, propuestas en pliego cerrado y sellado para el contrato, por separado, de prestación de servicios para el trazado y medición, levantamiento de planos, diseños y construcción de los caminos nacionales para cada una de las divisiones llamadas «División A» y «División B», tal como ellas se describen, especifican y detallan, separadamente, en el respectivo pliego de cargos. Las propuestas recibidas hasta la hora anteriormente indicada, serán abiertas, inmediatamente después, por el Secretario de la Junta y leídas en público, ante la misma Corporación. El Secretario de la Junta Central de Caminos suministrará a los interesados todos los informes y pormenores que se le soliciten, relativos a esta licitación, y facilitará los pliegos de cargos y especificaciones respectivas. En el exterior, los Cónsules de la República de Panamá, quedan encargados de esta misión.

Las propuestas deberán enviarse por escrito y en pliego cerrado y sellado; podrán venir pormenorizadas, y suscritas por el proponente con la declaración de que acepta, en todas y cada una de sus partes, el pliego de cargo y especificaciones, sin modificación ni restricción alguna.

Todas las propuestas deberán venir acompañadas de una garantía por la suma de CIEN MIL BALBOAS (B. 100.000.00). La garantía podrá prestarse en dinero efectivo o en la forma de un cheque certificado, contra un Banco local, a opción del proponente.

La Junta se reserva el derecho de rechazar cualquiera o todas las propuestas.

El Secretario de la Junta Central de Caminos,

ALFREDO O. BOYD.

Panamá, 3 de Enero de 1921

## AVISO

El suscrito Agente Postal de la Provincia, con el fin de evitar hasta donde sea posible los reclamos sobre correspondencia, suplico al público en general, que, al recibir alguna correspondencia, especialmente cuando sea carta recomendada, ésta sea revisada detenidamente por el interesado hasta convencerse si se encuentran en buen estado, y en caso contrario, presente éste su reclamo al Jefe del Despacho o al empleado quien le hace la entrega, antes de retirarla de la oficina.

Bocas del Toro, Enero 1º de 1921.

El Agente Postal,

C. C. GARAY.

## NOTICE

The undersigned Postmaster of the Province, with a view to avoid, as far as possible any claims that may arise in regards to Mail Matte s, do hereby request, the public in general, to examine their mails, especially Registered Mails, at the moment of receipt before leaving the Post Office, so as to be sure that they are received in good condition, or if otherwise, to present their claims to the Head of the Department or to the Clerk who make the delivery.

Bocas del Toro, January 1st. 1921

Postmaster for the Province,

C. C. GARAY

## EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Colón,

Por el presente, cita, llama y emplaza al señor Modesto Acosta, de quien se ignora su paradero, para que comparezca a este Despacho, de la fecha en treinta días, para que esté a derecho en las sumarias que se le instruyen por el delito de heridas; haciéndole saber, que si así lo hace, será oido y se le administrará justicia, y si hace lo contrario, la ley ejercerá imperio sobre él. Todos los habitantes de la República que sejan el paradero del acusado, deben manifestarlo, porque si así no lo hicieren, serán juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denuncian, salvo las excepciones determinadas en el artículo 2008 del C. J.

Se requiere a las autoridades del orden político y judicial, para que capturen al sindicado y lo pongan a órdenes de este Tribunal.

En tal virtud, se fija el presente edicto en lugar público de este Juzgado, hoy veintitrés de noviembre de mil novecientos veinte. Un ejemplar igual remítase al señor Secretario de Gobierno y Justicia para que lo haga publicar en la GACETA OFICIAL por el término señalado.

El Juez Municipal,

Luis Benítez.

El Secretario,

R. Silvera.

30 vs.—25

Imprenta Nacional.—Reg. N° 7141